



PREVIO RESOLVER SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ESSAL S.A. FORMULA OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL F-040-2021

Puerto Montt, 28 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol F-040-2021, de fecha 9 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-040-2021, con la formulación de cargos Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (en adelante e indistintamente, "ESSAL" o "la empresa"), en relación al proyecto "Planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Varas - Llanquihue", calificado ambientalmente favorable mediante la resolución de calificación ambiental N° 337/2000.

2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-048-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada a la empresa mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1181296777872, la cual, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse practicada con fecha 16 de abril de 2021.

4. Que, con fecha 23 de abril de 2021, la empresa presentó un escrito a fin de solicitar un aumento de plazo para presentar programa de cumplimiento.

5. Que, mediante Res. Ex. N°2/Rol F-040-2021 se acogió la ampliación de plazos para presentar PdC en 5 días hábiles, otorgando además una ampliación de plazo de oficio para la presentación de descargos en 7 días hábiles. Asimismo se tuvo presente la solicitud de notificación vía correo electrónico respecto de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento.

6. Que, con fecha 11 de marzo de 2021 la empresa presentó un PdC respecto a los hechos infraccionares señalados en la formulación de cargos. En el otrosí de la carta conductora solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos:

7. Que, mediante Memorándum N° 29435, de 9 de julio de 2021, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° del señala los criterios de aprobación del mismo.

9. Que, la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actualmente, Departamento de Sanción y Cumplimiento o "DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

10. Que, adicionalmente, los contenidos, requisitos y criterios señalados fueron expuestos al titular en la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada en virtud del literal u) del artículo 3 de la LO-SMA el día 28 de abril de 2021.

11. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles ESSAL S.A. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

12. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de

los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 11 de marzo de 2021, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a ESSAL S.A. la incorporación de las siguientes observaciones:

Observaciones generales:

1) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el programa de cumplimiento deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

- En “**Forma de Implementación**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

- En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A los contenidos mínimos y criterios de aprobación de un programa de cumplimiento:

Al cargo N° 1 “*No informar el seguimiento ambiental de calidad de aguas del río Maullín correspondiente al cuarto trimestre de 2020 (diciembre), al Sistema de Seguimiento Ambiental*”:

2) Se deberá justificar los costos estimados para la **acción N° 2** (“*Mejorar procedimiento interno para el ingreso de información al Sistema de*”

Seguimiento Ambiental”), en tanto se trata de costos asociados a personal interno de ESSAL, preexistentes al procedimiento sancionatorio y al PdC.

Al cargo N° 2 (*“Descarga habitual de aguas servidas sin tratamiento a través del by pass, lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA”*):

3) La descripción de efectos ambientales generados por la infracción se sustenta en el documento acompañado en el **Anexo N° 3** del PdC denominado *“Informe de evaluación del estado ambiental del río Maullín”*, que evalúa el periodo 2015 -2020 en base a los monitoreos efectuados por la empresa de acuerdo al seguimiento ambiental establecido en la RCA N° 337/2000. Según indica el PdC, a partir de dicho informe se concluye que *“no obstante la superación esporádica de los umbrales establecidos para coliformes fecales en el periodo 2015-2018, la realización de labores de optimización del sistema de tratamiento implementadas por parte de ESSAL (Acción 3 del PdC, ha permitido mantener las concentraciones de todos los parámetros por debajo de los límites normativos y con valores similares a los registrados aguas arriba de la descarga en los últimos años”*, por lo que no se han verificado efectos adversos significativos sobre el objeto de protección ambiental. Además, el PdC agrega que a partir del Informe análisis de la condición actual del río Maullín acompañado en el **Anexo N° 1**, *“se concluye que en la actualidad no se evidencia una alteración significativa en el río Maullín a causa de la operación del proyecto”*.

A partir de lo anterior, se observa que ninguno de los dos informes presentados en el PdC (Anexo N° 1 y N° 3), incluye en su análisis los monitoreos efectuados por distintas autoridades, y que arrojan superación a los niveles máximos permitidos para el parámetro coliformes fecales en el río Maullín. Por tanto, las conclusiones presentadas resultan parciales, y no se hacen cargos de los hechos constatados en las distintas actividades de fiscalización y monitoreo efectuadas, indicadas en los considerandos 8° al 12°, 31° al 34° y 36° al 37° de la formulación de cargos, con sus Tablas N° 1, N° 10 y N° 11. Por consiguiente, se deberá revisar la conclusiones planteadas en torno a los efectos ambientales negativos producidos por la infracción, incluyendo los resultados obtenidos en las fiscalizaciones señaladas, identificando las posibles causas de las diferencias de los resultados obtenidos en los monitoreos realizados por el titular y los resultados obtenidos por la Autoridad, y ampliar el análisis de efectos considerando estos resultados y sus posibles efectos en los servicios ecosistémicos del río Maullín, así como en las algas, peces, moluscos y artrópodos presentes en él. Esto último, considerando el análisis efectuado por AquaBC Chile y @FAN, el cual se refiere a la presencia de la microalga de la familia *Characeae* que se encontraba principalmente en la costado norte del río.

4) Se deberá agregar una nueva acción en los términos de la **acción N° 3**, a efectos de asegurar el mantenimiento operativo a las unidades del sistema de tratamiento durante la vigencia del PdC.

5) En relación a lo señalando en los puntos 3.2, 3.3 y 3.4 del Informe diagnóstico de la PTAS (Anexo N° 2) se deberán señalar los caudales diarios de ingreso y salida del reactor y sedimentadores secundarios.

6) Respecto a los impedimentos señalados para las **acciones N° 5, N° 7 y N° 8**, en relación al retraso en la importación de equipos, deberá individualizar los equipos cuya recepción se encuentra pendiente, considerando que las acciones en comento ya iniciaron su ejecución. Del mismo modo se deberá justificar el impedimento relacionado a las restricciones sanitarias y brotes de Covid-19, en tanto los servicios sanitarios han sido definidos como servicio esencial en el marco del Plan Paso a paso, y a la necesidad de contar con personal de reemplazo para efectos de no paralizar las actividades del proyecto.

7) El indicador de cumplimiento de la **acción N° 5**, que establece la “*suspensión definitiva del uso del bypass a partir del 1° de noviembre de 2021, salvo ante la concurrencia las circunstancias [sic] extraordinarias en que la SISS excepcionalmente permite su uso*”, deberá ser reformulado para presentarlo como una **acción independiente** para el cargo N° 2, en tanto se trata de una acción cuya naturaleza implica, en principio, detener el hecho infraccional constatado. Esta nueva acción deberá explicitar las condiciones extraordinarias bajo las cuales el bypass operaría, y de qué modo esto cumple con las condiciones e impactos que fueron evaluados ambientalmente en la RCA N° 337/2000, especialmente con la normativa infringida. En particular, se deberá describir cómo el uso del by pass, de manera excepcional, se condice con la situación evaluada de no descarga de aguas servidas sin tratamiento al río Maullín, y de qué modo el programa de cumplimiento disminuye la cantidad de aguas servidas descargadas (episodios y caudal). Finalmente, deberá indicar qué medidas adoptará la empresa en el intertanto mientras no se logre la suspensión definitiva del bypass, y cuáles serían las medidas a adoptar en el evento que se efectúan dichas descargas extraordinarias de aguas servidas sin tratamiento.

8) Asimismo, y en relación a lo señalado en el numeral 3.1 del Informe diagnóstico de la PTAS (Anexo N° 2) se deberá señalar, en el supuesto de haber finalizado las obras de mejora en la planta para el tratamiento del caudal establecido en la RCA N° 337/2000, qué modificaciones tendrá el vertedero para desviar automáticamente el exceso de caudal, para evitar el uso del by pass.

9) Se deberá presentar una acción que permita verificar de las modificaciones en el by pass, así como los caudales de entrada a la PTAS, dando cuenta que, mientras que el caudal de entrada a la PTAS no supere el máximo caudal a tratar, y según lo establecido el presente PdC, no se activará dicho by pass. En base a lo anterior, se solicita la medición en línea del caudal de ingreso a la planta y efluente del by pass, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 252, del 10 de febrero de 2020, que aprueba “Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistema de información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y lo descrito en la Res. Ex. N° 254, del 10 de febrero de 2020, de esta SMA que aprueba “Manual API REST- SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”. (Ambas disponibles en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/conexion-en-linea-a-la-sma/>).

10) La **acción N° 6**, relativa a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA sobre las mejoras a la etapa de pretratamiento, deberá actualizarse como acción en ejecución, en tanto esta había iniciado en mayo de 2021.

11) Se deberá informar sobre el cumplimiento del criterio de eficacia de la **acción N° 7**, para incorporar una nueva línea de pretratamiento, indicando de qué manera esta acción se relaciona con las descargas de aguas servidas sin tratamiento vía bypass, ilustrando la situación del proyecto con y sin la implementación de esta medida.

12) Para la **acción N° 8**, se deberá indicar la capacidad de desinfección del sistema actual y del sistema con cloración que se propone en el PdC.

13) Respecto a la **acción N° 9**, relativa al monitoreo trimestral al río Maullín, se observa que la única diferencia respecto al seguimiento actualmente comprometido en virtud de la RCA N°337/2000 dice relación con el número de estaciones, aumentando de 3 a 5 estaciones. Por otro lado, se observa que esta es la acción de más larga data del PdC, proyectada a ejecutarse hasta el mes de marzo del año 2023. En vista de lo anterior, se deberá robustecer la acción propuesta, a fin de efectuar monitoreos ambientales durante el avance de la ejecución de las acciones del PdC, cada vez que se realicen descargas de aguas servidas sin tratamiento a través del bypass, y también para abordar la diferencia entre los monitoreos

efectuados por la empresa y aquellos efectuados por la autoridad, según se señaló en la observación n° 3 de la presente resolución.

14) El **cronograma** deberá indicar el periodo de tiempo que se ha considerado para ilustrar el avance del PdC (semanas, meses, etc).

II. SEÑALAR que, ESSAL S.A. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-040-2021, a ESSAL S.A. en la casilla de correo electrónico direcciones [REDACTED]

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.07.28 18:49:43 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/CLV

Notificación por correo electrónico:

- ESSAL S.A., [REDACTED]

F-040-2021